

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-155/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del Asunto General cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso de revisión. El veinte de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA interpuso ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral¹ en el estado de Yucatán, recurso de revisión a fin de impugnar el

¹ En adelante INE.

oficio INE/CL/CP/0042/2017, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del INE en el Estado de Yucatán, mediante el cual se hizo del conocimiento del partido actor, **las listas preliminares de las y los aspirantes a integrar las fórmulas de los consejeros distritales en dicha entidad federativa, así como las fechas y horarios en los que los expedientes de los referidos aspirantes estarían a disposición para su consulta en la sede de dicho Consejo**, por considerar que el contenido del mismo, excedía con lo determinado en el Acuerdo A01/INE/YUC/CL-01-11-17, aprobado por el mismo Consejo.

2. Acuerdo de improcedencia. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, acordó la improcedencia del recurso de revisión mencionado y ordenó remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, al considerar que el medio de impugnación no era la vía idónea para controvertir el acto impugnado, dado que el mismo proviene de una autoridad distinta al Secretario Ejecutivo y cualquier órgano colegiado a nivel local y distrital del INE.

3. Turno a ponencia. El treinta de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE y ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos

previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse cuál es la vía para controvertir el acto impugnado por MORENA, así como la autoridad que resulta competente para conocer y resolver el asunto general planteado.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Hechos relevantes

2.1. Procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros electorales de los consejos distritales en el estado de Yucatan. El uno de noviembre del presente año, el Consejo Local del INE en el Estado de Yucatán aprobó el acuerdo **A01/INE/YUC/CL/01-11-17** por el cual estableció el procedimiento referido. En dicho acuerdo, precisó que, el Consejero Presidente a más tardar el diecisiete de noviembre del presente año haría la entrega de las listas preliminares a los representantes de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo local.

2.2. Observaciones a listas preliminares. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete mediante el oficio número INE/CL/CP/0042/2017, el Consejero Presidente del Consejo Local del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del partido MORENA las listas preliminares de las y los aspirantes para integrar debidamente las fórmulas de los cinco consejos distritales en el Estado de Yucatán.

Asimismo se le informó que los expedientes de las y los referidos aspirantes a consejeros distritales estarían a su disposición los días dieciséis y diecisiete de noviembre de esta anualidad, en la sede del Consejo Local para que efectuara las consultas respectivas, en los horarios establecidos por el citado Consejo y en su caso, formulara las observaciones correspondientes.

2.3. Interposición del recurso de revisión.

Inconforme con el oficio referido en el numeral anterior, el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA interpuso ante el Consejo Local del INE en Yucatán, recurso de revisión a fin de impugnar el oficio referido, por considerar que el contenido del mismo, excedía con lo determinado en el Acuerdo **A01/INE/YUC/CL-01-11-17**, aprobado por el mismo Consejo.

2.4. Trámite. La autoridad responsable conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tramitó el recurso de revisión.

2.5. Remisión al Consejo General del INE. El veinticuatro de noviembre fue remitido el recurso de revisión presentado por MORENA al Consejo General del INE.

2.6. Integración del Expediente. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del INE tuvo por recibido el medio de impugnación el cual registró con la clave INE/RSG/4/2017 y ordenó al Secretario del Consejo General de dicho Instituto,

certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y , de ser el caso, lo sustanciara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

2.7. Resolución del recurso de revisión. El treinta de noviembre del presente año, el Secretario del Consejo General del INE acordó que el recurso de revisión era improcedente al no ser la vía idónea para controvertir el acto impugnado dado que no es atribuible al Consejo Local ni fue ordenado por el mismo, por lo que remitió las constancias a esta Sala Superior a efecto de que determinara lo que en Derecho Proceda.

3. Reencauzamiento. Para la Sala Superior, el medio de impugnación identificado en el proemio del presente acuerdo, debe ser reencauzado a recurso de apelación previsto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de apelación es procedente contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En el particular, el actor controvierte el oficio **INE/CL/CP/0042/2017**, de dieciséis de noviembre de dos mil

diecisiete, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Yucatán, mediante el cual se hizo del conocimiento del partido actor, las listas preliminares de las y los aspirantes a integrar las fórmulas de los consejeros distritales en dicha entidad federativa, así como las fechas y horarios en los que los expedientes de los referidos aspirantes estarían a disposición para su consulta en la sede de dicho Consejo, por considerar que el contenido del mismo, excedía con lo determinado en el Acuerdo A01/INE/YUC/CL-01-11-17, aprobado por el mismo Consejo.

Como se observa, el precitado oficio se emitió en forma individual por uno de los integrantes del Consejo Local y no por éste último actuando como órgano colegiado, que es la hipótesis que se contempla en el artículo 35, párrafo 1, de la supracitada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

“Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los **órganos colegiados** del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.”

En ese tenor, el presente asunto debe ser reencauzado a recurso de apelación, delimitado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en el entendido que de un análisis de la respuesta por parte del Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Yucatán, que forma parte de la Junta Local Ejecutiva del INE, puede dilucidarse que se trata de un acto emitido por una autoridad desconcentrada del citado Instituto, actuando en forma individual y no como órgano colegiado, aspecto que motivó que se decretara la improcedencia del recurso de revisión, al haberse estimado que ese medio de defensa no constituía la vía para reclamar actos o resoluciones emitidos en forma individual por uno de los integrantes del Consejo Local, como en el caso, lo era el Consejero Presidente del Consejo Local del INE en el Estado de Yucatán.

Sobre el particular, el Tribunal ha sustentado el criterio reiterado relativo a que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en este caso.

El criterio expuesto, reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA³”.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sustentó en el juicio electoral **SUP-JE-43/2015**, resuelto por la Sala Superior, el ocho de abril de dos mil quince.

4. Determinación sobre competencia. La Sala Superior considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Consultable a páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno),

Mexicanos⁶; 189, fracción I, inciso c), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir la respuesta dictada por el Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Yucatán a una solicitud realizada por un partido político a través de su representante acreditado ante esa instancia electoral.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos para controvertir actos emitidos por los órganos centrales del INE.

En cambio, en términos de lo previsto en los numerales 195, fracción I, de la citada Ley Orgánica⁴, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley electoral adjetiva nacional,⁵ las **Salas Regionales**, tratándose de los **recursos de apelación**, tienen competencia para conocer y resolver de los interpuestos a fin de controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

En este contexto, de los preceptos citados, la Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de apelación interpuestos para controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados, locales y distritales, del INE, son del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, MORENA controvierte la respuesta emitida por el Presidente del Consejo Local en el Estado de Yucatán, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete a través del oficio número **INE/CL/CP/0042/2017**, por el cual se hizo del conocimiento del partido actor, las listas preliminares

⁴ **Artículo 195.** Cada una de las **Salas Regionales**, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los **recursos de apelación** que se presenten en contra de actos y resoluciones de la **autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales** del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
[...].

⁵ **Artículo 44**
1. Son competentes para resolver el **recurso de apelación**:
b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

de las y los aspirantes a integrar las fórmulas de los consejeros distritales en dicha entidad federativa, así como las fechas y horarios en los que los expedientes de los referidos aspirantes estarían a disposición para su consulta en la sede de dicho Consejo, por considerar que el contenido del mismo, excedía con lo determinado en el Acuerdo A01/INE/YUC/CL-01-11-17, aprobado por el mismo Consejo Local responsable –órgano desconcentrado local del INE, en términos de lo previsto en los artículos 33, párrafo 1, inciso a) y 61, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales–.

En consecuencia, si la resolución impugnada se emitió por el Presidente de un órgano del INE, que no forma parte de su estructura central, como es el caso del Consejo Local de ese Instituto en el Estado de Yucatán, que es un órgano desconcentrado del Instituto, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral. por ser ésta donde se ubica el ámbito geográfico del acto reclamado.

Sin que obste que el oficio impugnado se encuentre vinculado con la integración de los Consejos Distritales, en virtud de que MORENA ataca por vicios propios el citado oficio, porque en su concepto, el Consejero Presidente del Consejo Local del INE en el Estado de Yucatán, excedió lo determinado en el Acuerdo A01/INE/YUC/CL-01-11-17, además, aduce que se le impidió consultar los expedientes de los aspirantes a integrar el Consejo Distrital en el Estado de Yucatán.

Al caso resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia **6/2016**, dictada por la Sala Superior, con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS⁶**".

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se reencauza el asunto general indicado en proemio del presente acuerdo, a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por MORENA.

TERCERO. Remítanse los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, México: TEPJF, pp. 17-18.

las constancias a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-AG-155/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO